



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Diecisiete (17) julio de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 40 03 003 2020 00141 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JOSÉ CILIEETH GONZÁLEZ NÚÑEZ** contra **SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y ARL SURA** y vinculada **PRODECO S.A.** Derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la familia, a la niñez, **al mínimo vital**, al debido proceso y a una vida digna.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de 01 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

Trabajó para la empresa **CI PRODECO S.A.**, desde hace mucho tiempo, ejerciendo el cargo de operador de camión minero 789, cumpliendo funciones como operador de camión minero, padeció un accidente de trabajo, el 14 de marzo de 2012.

Debido al accidente de trabajo, ha venido padeciendo una serie de enfermedades y/o patologías, que fueron analizadas y tratadas por los médicos tratantes de las diferentes E.P.S., a las que he estado afiliado.

Está afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral en *riesgos laborales* ante la Administradora de Riesgos Laborales Suramericana S.A., SURA ARL., y en salud, en esa época ante SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

Por sus patologías y secuelas, derivadas del accidente de trabajo anteriormente relacionado, a la fecha tiene 4 incapacidades laborales por accidente de trabajo, que no han sido transcritas, ni liquidadas, ni reconocidas, ni pagadas, por la SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y ARL SURA; las cuales son:

- a. Incapacidad Laboral causada desde el 27 de agosto de 2019 a 25 de septiembre de 2019**
- b. Incapacidad laboral causada desde el 26 de septiembre de 2019 a 25 de octubre de 2019.**

c. Incapacidad laboral causada desde el 26 de octubre de 2019 a 24 de noviembre de 2019.

d. Incapacidad laboral causada desde el 25 de noviembre de 2019 a 24 de diciembre de 2019.

Que ha radicado ante SALUD TOTAL E.P.S. S.A., derecho de petición, en el cual solicitó certificación y transcripción de las referidas incapacidades laborales, ha transcurrido más del tiempo necesario o de Ley y aún no he tenido respuesta de ninguna índole por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

Que en su debida oportunidad ARL SURA, le reconoció y pagó unas incapacidades laborales por accidente de trabajo, sin estar transcritas por la E.P.S.; por cuanto por mandato de Ley y jurisprudencial, las incapacidades de origen por accidente de trabajo, deben ser reconocidas y pagadas directamente por la **ARL**, sin necesidad de transcripción por parte de la E.P.S.; precisamente debido a la naturaleza y calidad de las incapacidades en su origen.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita que le tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la familia, a la niñez, **al mínimo vital**, al debido proceso y a una vida digna.

En consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a transcribir las cuatro (4) incapacidades laborales por accidente de trabajo, causadas en su orden:

a. Incapacidad Laboral causada desde el 27 de agosto de 2019 a 25 de septiembre de 2019

b. Incapacidad laboral causada desde el 26 de septiembre de 2019 a 25 de octubre de 2019.

c. Incapacidad laboral causada desde el 26 de octubre de 2019 a 24 de noviembre de 2019.

d. Incapacidad laboral causada desde el 25 de noviembre de 2019 a 24 de diciembre de 2019.

Surtido lo anterior, es decir, transcritas las referidas incapacidades laborales, ORDENAR a la ARL SURA, proceda de manera inmediata a reconocer y pagarme dichas incapacidades laborales.

Solicita también, PREVENIR a SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y ARL SURA S.A., para que den cumplimiento inmediato y dentro del término de ley a la sentencia, so pena de desacato.

Y se ordene que el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales por accidente de trabajo, deberán transcribirse, reconocerse y pagarse hasta cuando se solucione en definitiva su situación de reconocimiento de la pensión por invalidez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo* con sentencia del 01 de junio del 2020, NEGÓ por temeridad la tutela impetrada por JOSÉ CILIEETH GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Al considerar que se encuentran cumplidos los requisitos que determinan la temeridad de la acción, por cuanto existe identidad de demandante, identidad de accionado y falta de justificación para la imposición de la nueva tutela, y a pesar que los hechos no son exactamente calcados, se determina que son los mismos y en ambos pretende la transcripción y pago de las mismas incapacidades. Al enterarse el actor del fallo negativo, interpuso una segunda acción constitucional, esta vez excluyendo de los hechos que el médico que expidió las incapacidades no pertenece a la red de servicios de SALUD TOTAL EPS y adicionándole la responsabilidad en el pago de las incapacidades a la ARL SURA.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal la parte accionante impugnó el fallo de tutela alegando lo siguiente:

Argumenta que no analizaron con juicio, cuidado y ponderación el texto de la tutela y la contestación de la misma, al igual que la documentación, por cuanto se tratan de incapacidades laborales, totalmente diferentes.

Aduce que las patologías con las cuales se han expedido las citadas incapacidades laborales, se encuentra determinadas así:

Patología M511 - ACCIDENTE LABORAL, IMPRESIÓN DIAGNOSTICA HERNIA DISCAL L3, L4 Y L5 RADICULOPATÍA DOLOR CRÓNICO originada en un accidente laboral ocurrido en el ejercicio de mis funciones desempeñadas en la compañía C.I. PRODECO.

Todas estas expedidas por el especialista en Neurocirugía con Subespecialidad en Neuroendoscopia, Dr. JOAB M. MIRANDA HERRERA, médico particular no vinculado a la Red.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en

casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el asunto de marras, el problema jurídico radica si la sentencia impugnada está ajusta a los lineamientos normativos y jurisprudenciales vigentes para haber negado el amparo constitucional, contrario sensu, le asiste razón a la parte impugnante y se debe revocar el amparo concedido?

Con respecto al caso concreto la corte constitucional ha dicho lo siguiente en **Sentencia T-374/18**:

Temeridad en la acción de tutela:

En primer lugar, la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. En segundo lugar, el Decreto 2591 de 1991 señala como principio en el trámite de esta acción constitucional, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No obstante, existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y COSA JUZGADA ORDINARIA - SENTENCIA SU1219/01:

Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y reglamentarias, no tienen la facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional), opera el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional** (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido.

A este respecto, es importante distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional. Mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por vías de hecho, en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, donde se persigue en forma explícita y

específica la protección de los derechos fundamentales y la observancia plena del orden constitucional, la oportunidad para alegar la existencia de vías de hecho en los fallos de tutela es hasta la finalización del término de insistencia de los magistrados y del Defensor del Pueblo respecto de las sentencias no seleccionadas. Una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1 C.P.), y se torna, entonces, inmutable y definitivamente vinculante.

En el presente caso, la Corte debe decidir si contra una sentencia de tutela procede una nueva acción de tutela basada exclusivamente en el argumento de que al concederla se incurrió en una vía de hecho porque la tutela era desde el principio improcedente. Se observa cómo el cuestionamiento al fallo de tutela versa sobre el juicio de procedencia de la acción como elemento constitutivo e inescindible del fallo. La única alternativa para manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia propiamente dicha que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para revisión ante la Corte Constitucional, ya que de otra forma se propiciaría una cadena interminable de demandas contra sentencias de tutela, lo que pugna contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (art. 86 C.P.), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (art. 2 C.P.) y contra el principio de la seguridad jurídica.

La tensión entre derechos fundamentales y seguridad jurídica que justifica admitir la acción de tutela por vías de hecho contra sentencias judiciales, se disuelve al impedir la tutela contra fallos de tutela, ya que en este evento la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica no entran en conflicto sino que confluyen hacia un mismo propósito, v.gr. el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado.

Este tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial - los fallos de tutela y las demás providencias - se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica. No escapa a la Corte que el trámite de selección de las sentencias de tutela para revisión puede incurrirse en una equivocación al excluir un fallo de tutela que constituye una verdadera vía de hecho y con ello en una afectación de derechos o bienes jurídicamente protegidos. Pero esta posibilidad es ocasional y excepcional. En cambio, de admitirse que contra toda sentencia de tutela puede presentarse una nueva tutela por vías de hecho, la afectación de los derechos fundamentales así como del mecanismo judicial efectivo para su protección sería en la práctica permanente y general, y, por lo tanto, desproporcionadamente mayor. En todo caso el sistema de selección para revisión puede ser susceptible de mejoras tendientes a minimizar la ocurrencia de errores en el estudio de la totalidad de las decisiones de tutela remitidas a la Corte Constitucional. Es por ello que ponderados todos estos factores la Corte arriba a la conclusión que la respuesta que más se ajusta a la Constitución es que no procede la tutela contra sentencias de tutela.

"La sentencia T-153 de 2015 como precedente aplicable a la solución de fondo de los casos no constituye un *hecho nuevo* que permita concluir que no existe cosa juzgada constitucional en relación con las tutelas anteriormente presentadas, dado que (i) se trata de una sentencia con efectos *inter partes* (*perspectiva indicativa*) y que (ii) no contiene un pronunciamiento novedoso, pues su *ratio decidendi* es una reiteración de otros pronunciamientos de este Tribunal (*perspectiva material*). Sentencia SU055/18:

A partir de conceptos de derecho procesal, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que la institución de la *cosa juzgada constitucional*, se configura a partir de triángulos procesales idénticos. En otras palabras, cuando en dos o más acciones de tutela se reúnan las mismas identidades de *partes*, *causa petendi* y *objeto*, puede entenderse que aquella institución se configura.

Cabe recordar entonces, que la *identidad de partes* hace referencia a que "(...) las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales". Asimismo, la *identidad de causa petendi*, se relaciona con la idea de "(...) que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa." Finalmente, el *objeto idéntico*, parte de que "(...) las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental."

Las consecuencias de que dicha institución jurídico procesal se configure son básicamente dos. De un lado, "(...) los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación (...)" y por otro, dado que su propósito consiste precisamente en dotar a las providencias de un valor inmutable, vinculante y definitivo, está vedado tanto a los funcionarios judiciales como a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo pleito.

Ahora, de encontrarse que existen elementos distintos que caracterizan la nueva acción, tanto en la conformación del sujeto procesal como en las pretensiones o en la *causa petendi*, la conclusión habría de ser contraria y ya no podría hablarse de cosa juzgada constitucional, en tanto que el nuevo litigio tendría otra identidad sustancial que aun espera ser resuelta y ser dotada de su propia intangibilidad.

Dicho esto, cabe entonces estudiar si la emisión de sentencias de tutela con efectos *inter partes* puede considerarse como un *hecho nuevo* que no estructura cosa juzgada y, por lo tanto, justifica la interposición de una nueva acción.

En primer lugar debe aclararse que las sentencias judiciales están amparadas por la protección que brindan los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, circunstancia que explica no sólo su intangibilidad sino también porqué los efectos de una decisión judicial, particularmente de tutela, son, en principio, *inter partes* de cara a otros casos. Es por esto que otra sentencia de amparo que verse sobre un mismo asunto, *per se*, no necesariamente fundará una línea obligatoria para el juez ni éste deberá, sin ninguna otra consideración, resolver un caso similar bajo dicho imperio decisonal, y menos cuando se trata de alterar la solución que otro funcionario ya le ha dado a un asunto, en casos en los que se alegue una nueva sentencia como factor distintivo. Frente a esto último, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, "(...) sólo de manera excepcional, la emisión de una sentencia judicial puede constituirse como hecho nuevo, susceptible de ser valorado por

el juez de tutela como justificante para la interposición de una segunda solicitud de amparo constitucional frente a unos mismos hechos."

Estos casos han sido definidos por la Corte de manera restrictiva, pues sólo se han considerado como hechos nuevos, es decir los que justificarían la interposición de una segunda acción sin desdibujar la cosa juzgada, aquellos pronunciamientos con efectos *erga omnes*. En particular, esta situación ha sido típica en el tema de inconstitucionalidad del requisito de fidelidad al sistema y respecto de los desarrollos jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

La facultad de determinar las incapacidades médicas corresponde exclusivamente al médico tratante. El juez de tutela está imposibilitado para ordenar el pago de incapacidades laborales-Sentencia T-581/06:

"En ocasiones anteriores ha indicado esta Corporación que el pago de incapacidades laborales por medio de la acción de tutela procede de manera excepcional por los siguientes motivos: (i) En primer lugar, en razón a que el pago de las incapacidades reemplaza el salario del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Por este motivo, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. (ii) En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, en tanto con el pago de las mismas aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Finalmente, (iii), dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta. Estas tres razones constituyen los criterios jurisprudenciales por los cuales la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales debido a la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana. No obstante, aunque parezca obvio, para que proceda la acción de tutela para el cobro de estas prestaciones se requiere que exista una prescripción médica emitida por el profesional médico autorizado que determine la existencia de la incapacidad laboral, de lo contrario, no le está dado al juez de tutela por ningún motivo ordenar la cancelación de incapacidades laborales".

EL CASO CONCRETO

Para comenzar, JOSE CILIETH GONZALEZ NUÑEZ, acude a la acción de tutela en la búsqueda de la protección de los derechos constitucionales a la vida, salud, seguridad social, debido proceso y mínimo vital, el cual considera que ha sido vulnerado por la entidad SALUD TOTAL EPS Y ARL SURA, al no cancelarle las 4 incapacidades relacionadas en el libelo de tutela.

El actor impugna la decisión al manifestar que el juez fallador no analizó los hechos y pruebas obrantes en la acción de tutela, indicando que se trata de incapacidades diferentes.

De entrada, la respuesta al problema jurídico es de carácter positivo, en los términos aquí planteados, puesto que dentro del presente juicio constitucional se vislumbra una sentencia fechada 11 de marzo de 2020, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, donde negó el amparo a los derechos fundamentales, cuya pretensión no era otra que el pago de las siguientes incapacidades:

1.- INCAPACIDAD LABORAL POR TREINTA (30) DIAS CON fecha inicial 27 de agosto fecha final 25 de septiembre de 2019, origen CIE-10 M-511.

2.- INCAPACIDAD LABÓRAL POR TREINTA (30) DÍAS CON FECHA INICIAL del 26 de septiembre fecha final 25 de octubre de 2019, CON CIE-10 iVI-511.

3.- INCAPACIDAD LABORAL POR TREINTA (30) DIAS CON FECHA INICIAL del 26 de octubre fecha final 24 de noviembre de 2019, CON CIE-10 M-511.

4.- INCAPACIDAD LABORAL POR TREINTA (30) DIAS CON FECHA INICIAL del 25 de noviembre fecha final 24 de diciembre de 2019, CON CÍE-10 M-511.

Así mismo, se avizora en el hecho 07 del libelo de tutela, inclusive, en las pretensiones de la misma que el actor pretende que se le ordene a SALUD TOTAL EPS y ARL SURA, el pago de las siguientes incapacidades:

e. Incapacidad Laboral causada desde el **27 de agosto de 2019 a 25 de septiembre de 2019**

f. Incapacidad laboral causada desde el **26 de septiembre de 2019 a 25 de octubre de 2019.**

g. Incapacidad laboral causada desde el **26 de octubre de 2019 a 24 de noviembre de 2019.**

h. Incapacidad laboral causada desde el **25 de noviembre de 2019 a 24 de diciembre de 2019.**

Segú los hechos, estas incapacidades son prescritas por el mismo Médico ESPECIALISTA EN MEDICINA NEUROCIROGÍA EL DOCTOR 3048 MIRANDA HERRERA, MÉDICO TRATANTE NO VINCULADO A LA RED DE SALUD TOTAL EPS, esto es, en ambas tutelas son prescritas por el mismo galeno.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la presentación de dos (2) o más acciones de amparo idénticas ante distintos jueces o tribunales, sin justificación alguna puede traer como consecuencia (i) la identificación de la cosa juzgada constitucional y/o (ii) la declaración de temeridad como fórmula que enjuicia y sanciona el ejercicio irracional de la tutela.

Así entonces, se percibe que se trata de las mismas partes, hechos pretensiones y derechos constitucionales, en ambas tutelas, sin que se perciba una justificación objetiva y razonable del actor al interponer una nueva tutela, hecho este que conduce a que haya

temeridad por parte del accionante así como lo puntualizó el A-quo.

Cabe resaltar, que por regla general, en el ordenamiento jurídico colombiano las personas pueden acudir a la administración de justicia para hacer vales sus derechos, sin embargo, existe un procedimiento y orden para hacerlo, por lo tanto, quien lo haga solo tendrá la oportunidad para debatir su controversia una sola vez en aras de salva guardar la seguridad jurídica y respetar el la cosa juzgada, pues un asunto no puede ser debatido dos veces por las mismas partes, buscando la misma finalidad.

En materia constitucional existe la cosa juzgada constitucional puesto la parte actora no puede promover dos acciones de tutelas por mismos hechos, pretensiones y derechos, para ello se ha establecido la cosa juzgada constitucional y la temeridad, la primera teniendo en cuenta la fecha del primer fallo "11 de marzo de 2020" y por motivos de la Pandemia Mundial y la Declaratoria del Estado de Emergencia, decretado por el Presidente de la República de Colombia, trajo como consecuencia que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suspendiera los términos judiciales hasta el 1 de julio del hogaño, implicando esto el envío de tutelas para su eventual revisión a la Corte Constitucional, tal hecho indica que la primera sentencia no se puede decir que haya cosa juzgada constitucional por no estar acreditado la etapa de la eventual revisión.

Ahora, frente a la temeridad podemos decir que la Corte Constitucional ha establecido los presupuestos que son:

"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; (iv) ausencia de justificación razonable y objetiva frente al ejercicio de la nueva acción de amparo y (v) mala fe o dolo del accionante en la interposición de la nueva tutela. Si se llenan completamente los anteriores presupuestos, el juez constitucional se enfrenta a una actuación temeraria que lesiona los principios de moralización y lealtad procesal, por lo que no solo debe rechazar la acción, sino que además deberá promover las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012" Sentencia T-374/18.

En ese orden de ideas habiendo interpuesto el actor dos tutelas, primero que todo el 11 de marzo de 2020, dictado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, y el 18 de mayo del hogaño interpone una nueva tutela, sin justificación, pues, existe identidad de hechos, pretensiones, ausencia de justificación objetiva y razonable y dolo al interponer una nueva tutela, constituyéndose en una conducta temeraria.

Por otra parte, no habiendo constancia alguna dentro del caso sub examine que la primera tutela haya sido excluida de revisión, no se podría tomar una decisión de fondo, pues, en el evento que el expediente salga seleccionado, no puede haber dos decisiones que a su vez se torna como contradictorias, así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU 1219 de 2001.**

"La decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto

principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico"

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 01 de Junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 01 de Junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.